



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00297-00**

DEMANDANTE: ROSANA LEONOR VILLADIEGO MARTINEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE  
EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

*Asunto: Inadmisión*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora ROSANA LEONOR VILLADIEGO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

### **2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 700.11.03//SE2018-0434 del 5 de febrero de 2018 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1º y siguientes del Decreto N° 2418 de 2015, la reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, una vez se condene al pago de dicha bonificación, de igual manera, que los

valores resultantes se ajusten según el IPC y se condene en costas.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. No se arrió la constancia de notificación del acto administrativo acusado, por lo que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, se solicita a la demandante allegarla al proceso.
2. La parte actora en la redacción de la demanda, estableció la cuantía en un valor ilegible (fl.54) siendo necesario realizar una estimación detallada y clara de la misma, en consecuencia, es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011.
3. En cuanto al requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, se arriaron al expediente, una acta de audiencia de conciliación y una constancia al respecto, incompletas (fls.251-253), situación que se deberá subsanar, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se solicita al extremo activo, señalar la dirección electrónica de la parte demandada.
5. Se solicita al extremo activo, aportar cuatro (4) copias de la demanda y anexos, para el archivo y los traslados correspondientes.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ROSANA LEONOR VILLADIEGO MARTINEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA